

Allen, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados R.A. C/ M.L.L. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 24685, AL-00146-JP-2026, de los que,

RESULTA: Que de la denuncia radicada por la Señora A.R., dentro del marco de ley 26.485, resultando denunciado el Señor L.L.M.. Que en la misma dice lo siguiente:

"... Me

h.p.a.e.U.E.f.d.d.a.m.v.L.q.v.a.l.d.m.d.c.v.q.s.a.l.e.s.s.a.y.m.s.s.s.d.n.a.v.m.s.m.s.y.e.o.o.
n.e.p.d.a..

N.s.p.q.h.e.s.n.t.u.r.n.n.p.e.e.s.i.a.a.m.h.q.v.e.e.f.d.m.c.y.m.v.s.e.o.s.s.o.n.p.s.e.a.p.s.e.s.p.
d.e.m.d.a.d.a.p.q.n.q.m.s..

E.u.o.s.p.e.e.á.d.m.v.p.q.l.s.s.o.s.a.c.s.t.c.d.a.l.s.p.m.d.c.d.s.f.d.a.E. todo".

Que en fecha 09/03/26 se realizo audiencia con al Sra. R.A. en fecha 12/03/26 con el Sr. M.L.L..

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Art. 1 de la LEY NACIONAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la misma es de orden público, el cual comprende en consecuencia, al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe tolerancia por afectar a los principios generales de una sociedad; que asimismo conforme su Artículo 2, la citada ley tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, así como el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia. Que conforme recepta la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, a la que Argentina adhirió por LEY 24,632, la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La misma Convención distingue que los diferentes tipos de violencia pueden tener lugar en el ámbito doméstico, en el ámbito comunitario o ser perpetrada o tolerada por el Estado. También explicita que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos”, y reafirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que conforme el Art. 5 de la Ley 26.485 distingue los diferentes tipos de violencia, detallando en el inc. 2.- "Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".

Que la Ley faculta adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a preservar y hacer cesar situaciones como las denunciadas, para evitar la repetición de todo acto de agresión, perturbación o intimidación.

Y en éste último sentido es donde el derecho debe jugar un rol de herramienta preventiva de potenciales daños que puedan acaecer. Por ello,

RESUELVO:

I- Avocarme a la presente causa a los fines de garantizar el acceso a la justicia que toda persona tiene, en cumplimiento de la Legislación Nacional a la que nuestra Provincia a adherido, LEY 26.485 y en especial a las obligaciones internacionales que nuestro país asumió al suscribir la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Art. 2 - ap.c) y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ (Art. 7).-

II- Disponer la siguiente medida preventiva **URGENTE:**

a) CESAR EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, AGRESIÓN O MAL TRATO, que directa o indirectamente, realice M.L.L. hacia la Señora A.R. . Asimismo que se **ABSTENGA** de realizar comentarios de cualquier índole respecto de la Señora A.R., sea de manera presencial así como por las redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular por el termino de sesenta (60) días. **HACIENDOLE SABER AL** Señor L.L.M. que de **INCUMPLIR** con la presente

ORDEN JUDICIAL, y/o efectúe y/o realice cualquier acto de perturbación, hostigamiento y/o molestias por cualquier vía y en cualquier ámbito público y/o privado, a la Señora A.R., será considerado **DELITO PENAL (Art. 239 CP)**, pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia. Notifíquese a las partes.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz